

carga de la prueba, en los casos de culpa exclusiva de la víctima.

Segundo. En el recurso se alega error en la valoración probatoria por el Juez a quo, al estimar éste probado que el atropello de la persona, a la postre fallecida, se debió a culpa exclusiva de ésta puesto que ésta cruzó por la carretera A-334 sin mirar si quiera, lugar absolutamente inidóneo para el paso de peatones.

Pues bien, del material probatorio obrante en las actuaciones, en especial el atestado incorporado a autos y la declaración de los dos Guardias Civiles, testigos presenciales del accidente, al circular tras el vehículo conducido por el asegurado en la entidad demandada, se desprende que en ningún caso éste circulaba a velocidad superior al límite establecido en el tramo donde ocurrió el accidente (70 km/hora), siendo la causa única y eficiente del atropello el negligente proceder del peatón que de modo irreflexivo cruza la calzada de derecha a izquierda en sentido de los vehículos, e inopinada e imprevisiblemente se interpone en la trayectoria del turismo a pesar de que el conductor del camión grúa primero que observa a la peatón toca la bocina para advertir de que circulaba en paralelo el turismo que posteriormente la arrolló, quien, y así consta acreditado, intenta en evitar el alcance efectuando maniobra evasiva hacia la izquierda, frenando, además el turismo, sin que pudiera impedir el atropello dada la súbita aparición de la víctima a quien no pudo ver con la antelación necesaria al encontrarse en ese momento adelantando a un camión grúa, siendo que la peatón según declaraciones del conductor del Land Rover y del fallecido conductor del camión grúa que si bien testificó ante la Guardia Civil no pudo hacerlo en el Juzgado. Consta en el Atestado que las huellas de frenada lo son de 42 m situándose por los vestigios dejados el punto de colisión entre las unidades en el carril por el que circulaba el Land Rover hacia la izquierda, desvirtuando así las tesis sostenidas por la actora partiendo de la declaración de un sorpresivo testigo Sr. Paul William, encargado del bar Intercontinental situado en las inmediaciones del lugar. Y decimos novedoso o sorpresivo porque no consta su declaración a la Guardia Civil que ni siquiera lo menciona como testigo concluyendo con el juzgador el merecimiento de menor credibilidad en sus declaraciones que no se corroboran con ningún dato objetivo. Imposible sería la versión del testigo acerca del atropello a la peatón en el arcén pues no existirían vestigios, sangre, cristales, aceite en el carril por el que circulaba el Land Rover. Alega la apelante que no se han valorado las manifestaciones del Sr. Sthanley sin embargo el hecho de que no diera relevancia a las mismas el juzgador no significa que no haya sido tenida en cuenta y es el caso que no habiendo presenciado el atropello resultan irrelevantes sus manifestaciones pues todo lo más el hecho de haber visto a la peatón con anterioridad en el bar Intercontinental no impide ni es incompatible con la versión de los hechos que recoge la sentencia. Las declaraciones del Sr. Martínez Simón a la Guardia Civil son nítidas acerca de la irreflexión e imposibilidad de hacer cualquier otra maniobra en evitación del atropello por parte del conductor. Debe igualmente valorarse en este sentido el informe del Sr. Escobar que partiendo de los datos del Atestado concluye de idéntica forma a la Guardia Civil no siéndole exigible ningún otro modo de actuación considerando correcta y adecuada la actuación del codemandado.

Lo dicho ha de conducir al rechazo del recurso planteado al tener su causa el accidente en la «culpa única» de la propia víctima, sin interferencia causal alguna por parte del conductor del turismo.

Tercero. La no concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del recurso, conlleva a que las costas devengadas en su tramitación se impongan a quien sin éxito lo promovió de conformidad con los artículos 398.1 y 394.1 de la LEC, de 7.1.2000.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada con fecha 23 de julio de 2003 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Dos de Huércal Overa en los autos sobre reclamación de cantidad de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución impugnada con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandante-apelante don Richard John Williams el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de:

Notificación de sentencia, haciéndole constar en dicha notificación la renuncia de su Letrado, requiriéndole para que si a su derecho conviene, nombre otro Letrado.

Y que dicha sentencia podrá ser recurrida en el plazo de cinco días.

En Almería, 25 de noviembre de dos mil cinco.- El/La Secretario Judicial.

Diligencia. La extiendo yo, el/La Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

EDICTO de la Sección Quinta dimanante del rollo de apelación núm. 985/2004. (PD. 4661/2005).

NIG: 2906737C20040003003.

Núm. Procedimiento: Rollo Apelación Civil 985/2004.

Asunto: 500987/2004.

Autos de: Separación Contenciosa (N) 34/2004.

Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Unico de Archidona.

Negociado: BM.

Apelante: Daniel Jesús Ruano Ariza.

Procuradora: Rodríguez Macías, Elisa.

Apelado: Fiscal y Alina Guerrero Daza.

EDICTO

Audiencia Provincial de Málaga 5.

Recurso Rollo Apelación Civil 985/2004.

Parte Apelante, Apelado y Apelado.

Sobre Sentencia 10.9.2004.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte Apelado doña Alina M.ª Guerrero Daza por diligencia de fecha 29.11.05, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado la publicación del pre-

sente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación de la sentencia dictada por la Sala, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Málaga, a nueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quinta bis de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio de separación núm. 34/04 procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Archidona, seguidos a instancia de don Daniel Jesús Ruano Ariza, contra doña Alicia M.^a Guerrero Daza y Ministerio Fiscal; pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada en el citado juicio. Creado este órgano judicial como medida de apoyo y refuerzo por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 30 de noviembre de 2004 y formado por los Ilmos. Sres. del margen, a los que les ha sido turnado el presente juicio para su resolución de entre los seguidos por el trámite de la Ley 1/2000 que penden en esta Sala, conforme al proveído que antecede a esta resolución definitiva.

F A L L A M O S

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de Daniel Jesús Ruano Ariza contra la sentencia dictada en fecha 10 de septiembre de dos mil cuatro por el Juzgado de Primera Instancia de Archidona en sus autos civiles 34/04, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución, y en consecuencia acordamos fijar en doscientos euros mensuales los que en concepto de alimentos debe abonar el padre para el sostenimiento de su hijo menor, en la forma establecida en la resolución combatida que es confirmada en lo demás, sin hacer expresa imposición de costas causadas en esta alzada.

En Málaga, a veintinueve de noviembre de dos mil cinco.- El Secretario Judicial.

La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios y su remisión al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación y sirva de notificación a la apelada doña Alina M.^a Guerrero Daza.

Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 201/2003. (PD. 4657/2005).

NIG: 2906742C20030004382.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 201/2003. Negociado: JA. Sobre: Reclamación de cantidad por daños en accidente de circulación.

De: Intermark, S.L., y María López Abelaiza.

Procuradora: Sra. Morente Cebrián, Victoria y Morente Cebrián, Victoria.

Contra: Don José Luis Blanco Galocha y Consorcio de Compensación de Seguros.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 201/2003 seguido en el Juzg. de 1.^a instancia núm. Doce de Málaga a instancia de Intermark, S.L., y María López Abelaiza contra José Luis Blanco Galocha y Consorcio de Compensación de Seguros sobre reclamación de cantidad por daños en accidente de circulación, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Málaga, a diecinueve de mayo de dos mil cinco.

El Sr. don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado Juez del Juzgado de 1.^a Instancia núm. Doce de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario 201/03 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes la entidad Intermark, S.L., y doña María López Abelaiza, representadas por la Procuradora doña Victoria Morente Cebrián, y de otra como demandados don José Luis Blanco Galocha y Consorcio de Compensación de Seguros, este último representado por el Abogado del Estado.

F A L L O

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora Sra. Morente Cebrián, en nombre y representación de Intermark, S.L., y doña María López Abelaiza, contra el Consorcio de Compensación de Seguros y don José Luis Blanco Galocha, se acuerda:

1.º Condenar a los demandados al pago solidario a Intermark, S.L., de la cantidad de 1.291,42 euros y a doña María López la de 10.773,67 euros, más los intereses legales que, en el caso del citado Consorcio, se computarán al 20% anual desde la fecha del accidente.

2.º Imponer a los demandados la obligación de abonar las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación a preparar mediante escrito, que deberá ser presentado en este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días hábiles y en la forma establecida en los artículos 457 y ss. de la LEC. Al tiempo de la preparación, deberán acreditar los demandados haber constituido depósito del importe de la condena, más los intereses, en el establecimiento destinado al efecto.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José Luis Blanco Galocha extiendo y firmo la presente en Málaga a treinta y uno de octubre de dos mil cinco.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE HUELVA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 1152/2003. (PD. 4662/2005).

Número de Identificación General: 2104142C20030007904. Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 1152/2003. Negociado: -T.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de 1.^a Instancia núm. 3 de Huelva. Juicio: Divorcio Contencioso (N) 1152/2003.